



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°044-2020-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2020

 **EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 06 de marzo de 2019

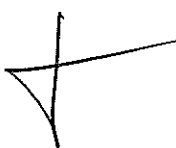
MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Gilberto Humberto de la Peña Casafranca

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

 I- ANTECEDENTES

-  1. Mediante Auto Directoral N° 084-2018-MEM/DGFM, de fecha 23 de octubre de 2018, sustentado en el Informe N° 606-2018-MEM/DGFM, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) dispuso realizar acciones de verificación, entre otras, en el derecho minero "QUINA SEPTIMA", código N° 010023000, ubicado en el distrito de Antioquia, provincia de Huarochiri, departamento de Lima a fin de acreditar lo señalado en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
-  2. Mediante Informe N° 544-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 28 de diciembre de 2018, referido al informe técnico de verificación de campo respecto de la antigüedad de la actividad minera declarada en el REINFO por mineros en vías de formalización, se señala, entre otros, que mediante carta de s/n de fecha 06 de junio de 2017, con Registro N° 2710273, carta de s/n de fecha 06 de junio de 2017, con Registro N° 2710274, y Carta de s/n de fecha 19 de abril de 2018, con Registro N° 2805601, Compañía Minera Chungar S.A.C. informa a la DGFM que un grupo de mineros viene invadiendo las concesiones mineras "QUINA SEPTIMA" y "ANTIOQUIA 12" ubicadas en el distrito de Antioquia, provincia de Huarochiri, departamento de Lima.
-  3. El Informe N° 544-2018-MEM/DGFM-REINFO señala que la verificación en campo realizada a la actividad minera declarada en el REINFO por sujetos de formalización ubicados en el derecho minero "QUINA SEPTIMA" se realizó el día 24 de octubre de 2018. Asimismo, se precisa que respecto al sujeto de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2020-MINEM-CM

formalización Gilberto Humberto de la Peña Casafranca quien declaró en el REINFO realizar actividades minera en el derecho minero "QUINA SEPTIMA", la verificación se inició a las 13:12 horas del día 24 de octubre de 2018, procediendo a realizar el recorrido para la ubicación in situ de las coordenadas UTM DATUM WGS-84 Zona 18 Sur declarada así como los componentes mineros, equipos, personal trabajador y materiales existentes en el área de actividad declarada y se procedió a realizar captura de imágenes, toma de datos y mediciones necesarias para posteriormente realizar el análisis de la antigüedad de la actividad mencionada y, finalmente, se procedió a la redacción y cierre del acta correspondiente, siendo las 13:40 del día 24 de octubre de 2018.

4. El Informe N° 544-2018-MEM/DGFM-REINFO señala que, respecto a la información consignada en el REINFO del señor Gilberto Humberto de la Peña Casafranca y realizada la verificación en campo, no se le encontró realizando actividad minera en curso en el derecho minero "QUINA SEPTIMA". Habiendo efectuado un análisis y cálculo para determinar la antigüedad, se concluye que la actividad minera que declaró en el REINFO tiene dos (02) años de antigüedad, aproximadamente y se recomienda derivar el citado informe al área legal de la DGFM para los procedimientos que correspondan.
5. Mediante Informe N° 051-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 25 de enero de 2019, del área legal de la DGFM, se señala que conforme al Informe N° 544-2018-MEM/DGFM-REINFO se evidencia que el recurrente no realizaría actividad minera de explotación con antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero "QUINA SEPTIMA", según lo declarado en la inscripción ante la SUNAT, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1293 y Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, concluye señalando que, conforme al párrafo 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, corresponde otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles al recurrente para que realice su descargo respectivo.
6. La DGFM mediante resolución de fecha 25 de enero de 2019, sustentada en el Informe N° 051-2018-MEM/DGFM-REINFO, dispuso otorgar al recurrente un plazo máximo de cinco días hábiles para que realice su descargo respecto a la causal de exclusión establecida en el párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM porque su actividad minera no acreditaría una antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero "QUINA SEPTIMA", bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO.
7. A fojas 04 del expediente obra el acta de notificación de actos administrativos, correspondiente a la notificación del Oficio N° 0279-2019/MEM-DGFM, que está acompañado del Informe N° 051- 2019 - MEM/DGFM - REINFO, dirigido al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2020-MINEM-CM

recurrente al domicilio sito en Jr. Platino 613, Coop. La Huayrona (Ref. cuadra 6 de la av. Los Postes) San Juan de Lurigancho – Lima – Lima. Asimismo, en dicho documento, en el rubro “cargo de recepción” se indica que la notificación se realizó el 30 de enero de 2019, siendo entregado a Gertrudis Poma Polanco, identificada con DNI N° 08320624, señalándose en el rubro relación con el recurrente: “recepción”. Además, en el acta de notificación se indica que el notificador fue el señor Fabrizzio Israel Campos Nole, con DNI N° 76542749, indicando como color de la fachada y puerta: blanco- amarillo, 2 P/ rojos negros.

8. Mediante la resolución de fecha 23 de julio de 2019, sustentada en el Informe N° 500-2019-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve excluir al recurrente del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera integral respecto del derecho minero “QUINA SEPTIMA” por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM: “no contar con antigüedad de 5 años en el desarrollo de la actividad minera en el mencionado derecho minero”.
9. El Informe N° 500-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 23 de julio de 2019, que sustenta la resolución impugnada, señala, entre otros, que la resolución de fecha 25 de enero de 2019, sustentada en el Informe N° 051-2019-MEM/DGFM-REINFO, fue notificada al recurrente mediante del Oficio N° 279-2019-MEM/DGFM, en el domicilio declarado al momento de su inscripción ante la SUNAT, según consta en el cargo que obra en el expediente. Asimismo, se señala que, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado, se advierte que el recurrente no ha presentado los descargos que acrediten que al momento de su inscripción al REINFO desarrollaba actividad minera de explotación con una antigüedad mínima de 05 años en el derecho minero “QUINA SEPTIMA”. Además, considerando que se encuentra demostrado que la actividad minera de explotación del recurrente no acredita una antigüedad de 5 años, se tiene que se encuentra sustentada la causal de exclusión del REINFO contenida en el en el párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y que, en consecuencia, corresponde excluir del REINFO al recurrente. Asimismo, concluye indicando que el recurrente debe suspender la actividad minera desarrollada en el derecho minero “QUINA SEPTIMA”, en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 14.6 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
10. A fojas 07 del expediente, obra el acta de notificación de actos administrativos, correspondiente a la notificación del Informe N° 500-2019-MEM/DGFM-REINFO, dirigido al recurrente al domicilio sito en Jr. Platino 613, Coop. La Huayrona Ref. (cuadra 6 de la av. Los Postes) San Juan de Lurigancho – Lima – Lima. Asimismo, en dicho documento, en el rubro “cargo de recepción” se indica que la notificación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2020-MINEM-CM

se realizó el 27 de julio de 2019, siendo entregada a Gertrudes Poma Polanco, identificada con DNI N° 08320624, señalándose en el rubro relación con el recurrente: "esposa". Además, se indica que el notificador fue el señor Fabrizzio Israel Campos Nole, con DNI N° 76542749, indicando que como material y color de fachada y puerta: 2 P blanco – puerta fierro.

11. A fojas 44 del expediente, obra copia la "Constancia de recepción de datos para el Registro Integral de Formalización Minera" del recurrente, de fecha 12 de marzo de 2017, donde señala como dirección del domicilio fiscal: Jr. Platino 613, Coop. La Huayrona (cuadra 6 de la av. Los Postes) Lima – Lima - San Juan de Lurigancho.
12. En esta instancia se adjunta hoja con los datos de Getrudes Victoria Poma Polanco que se encuentran en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. Asimismo, se debe precisar que según la RENIEC dicha persona tiene como domicilio el Jr. Platino 615, Urb. La Huayrona, San Juan de Lurigancho – Lima – Lima.
13. Mediante Escrito N° 2977080, de fecha 16 de setiembre de 2019, complementado con el Escrito N° 3004356, de fecha 16 de diciembre de 2019, el recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 23 de julio de 2019 de la DGFM.
14. Mediante Auto Directoral N° 098-2019-MEM/DGFM, de fecha 30 de setiembre de 2019, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memorandum N° 1091-2019/MEM-DGFM, de fecha 09 de octubre de 2019.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. No fue notificado de la resolución de fecha 23 de julio de 2019, sustentada en el Informe N° 500-2019-MEM/DGFM-REINFO, que resuelve excluir al recurrente del REINFO, precisando que no se le notificó al domicilio sito en jirón Platino N° 615, Urb. La Huayrona, San Juan de Lurigancho ni en el domicilio ubicado en la Calle Portugal Mz E Lote 10, Urbanización Monserrat, Trujillo – La Libertad. En ese sentido, señala que el 09 de noviembre de 2018 presentó una solicitud de cambio de código y derecho minero, señalando como domicilio real y procesal la Calle Portugal Mz E Lote 10, Urbanización Monserrat, Trujillo – La Libertad y, por lo tanto, éste sería su último domicilio señalado para el Ministerio de Energía y Minas

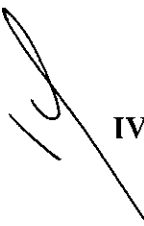


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2020-MINEM-CM

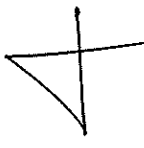
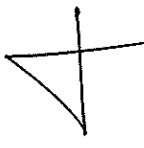
- 
16. No ha sido debidamente notificado del Auto Directoral N° 084-2018-MEM/DGFM, de fecha 23 de octubre de 2018, de la Resolución Directoral N° 008-2018-MEM/DGFM, de fecha 23 de octubre de 2018, ni del Informe N° 544-2018-MEM/DGFM-REINFO e Informe N° 051-2019-MEM/DGFM-REINFO.
17. Viene explotando la concesión minera "QUINA SEPTIMA" por más de siete años, conforme lo demuestra con las liquidaciones de venta de oro de fechas 12 de setiembre de 2010, 06 de octubre de 2010, 25 de octubre de 2011, 11 de noviembre de 2011, 20 de diciembre de 2012, 13 de diciembre de 2013 y con la Guía de Remisión N° 0005788 de fecha 25 de enero de 2011, que acredita la compra de cianuro de sodio.
- 
18. El literal a del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, al señalar que la actividad minera desarrollada por el sujeto de formalización debe tener una antigüedad no menor de 5 años, vulnera lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.
- 
19. A la fecha se encuentra trabajando como Pequeño Productor Minero en la concesión minera "Gladis I" con código 15009643X01 ubicada en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de la Libertad y cumple el supuesto de modificación establecido en el numeral 16.4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la exclusión del REINFO de Gilberto Humberto de la Peña Casafranca, ordenada mediante resolución de fecha 23 de julio de 2019 de la DGFM, se realizó conforme a ley.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

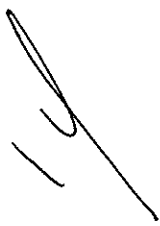
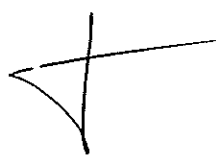
- 
20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
21. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2020-MINEM-CM

administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 
22. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
23. El numeral 21.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 
24. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal pero, de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 
25. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM referente a disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera - DGFM del Ministerio de Energía y Minas y que los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.
- 
26. El artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que para verificar la antigüedad no menor de cinco años de la actividad minera desarrollada, se considera: 11.1.- En gabinete: Facturas y/o boletas de pago que sustenten la compra de bienes y prestación de servicios, relacionados con la actividad minera, tales como maquinarias, repuestos, equipamiento de campamento; servicios de recurso hídrico, entre otros; facturas, guías de remisión o liquidaciones de compra de mineral emitidas por el titular de la planta de beneficio adquiriente; título de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2020-MINEM-CM

concesión minera y/o instrumento de gestión ambiental con la fecha de su aprobación, según sea el caso, con el que se acredita la antigüedad mínima requerida de actividad; declaraciones anuales consolidadas; e información de imágenes satelitales. Esta relación no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el minero informal acreditar la antigüedad de su actividad minera con otros documentos sustentatorios. 11.2 En campo.- El avance de la actividad minera o la implementación de componentes principales y/o auxiliares, con el uso de equipos u otros similares y metodologías que coadyuven a la determinación de la antigüedad de la actividad minera.

27. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera y 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del citado decreto supremo. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

28. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, que establece que transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior de dicha norma, el Ministerio de Energía y Minas verifica que los sujetos mencionados en el numeral 3 del párrafo 4.1 del mismo artículo, acrediten lo siguiente: a) La actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.

V- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

29. En el caso de autos, la DGFM, en ejercicio de sus competencias de fiscalización, inició el procedimiento de verificación y/o fiscalización de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto a la antigüedad de la actividad minera declarada en el REINFO por el recurrente en el derecho minero "QUINA SEPTIMA". Asimismo, conforme al Informe N° 544-2018-MEM/DGFM-REINFO y evaluación legal del Informe N° 051-2019-MEM/DGFM-REINFO, mediante resolución de fecha 25 de enero de 2019 se resuelve otorgar al recurrente un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos respecto de la causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en vista que la actividad minera de explotación en el derecho minero "QUINA SEPTIMA" no acreditaría una antigüedad mínima de 5 años. La citada resolución y el informe que la sustenta fueron notificados a la dirección señalada por el recurrente en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2020-MINEM-CM

REINFO y en el acta de notificación se puede observar, en el rubro “cargo de recepción”, que dicho documento fue recibido por Gertrudes Poma Polanco, identificada con DNI N° 08320624, el 30 de enero de 2019. Finalmente, al no presentar sus descargos dentro del plazo de ley, la autoridad minera mediante resolución de fecha 21 de julio de 2019, sustentada en el Informe N° 500-2019-MEM/DGFM-REINFO, resuelve excluir al recurrente del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera integral respecto del derecho minero “QUINA SEPTIMA” por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

30. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que, conforme a lo verificado por la autoridad minera y de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, las actividades mineras realizadas por el recurrente no acreditarían una antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero “QUINA SEPTIMA”, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.

31. En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, señalados en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme obra a fojas 4 del expediente, el recurrente fue notificado de la resolución de fecha 25 de enero de 2019 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 051-2018-MEM/DGFM-REINFO, a la dirección que señaló en el REINFO en Jr. Platino 613, Coop. La Huayrona (cuadra 6 de la av. Los Postes) Lima – Lima - San Juan de Lurigancho, señalándose que el “cargo de recepción” fue recibido por Gertrudes Poma Polanco, identificada con DNI N° 08320624, el 30 de enero de 2019. Además, conforme obra a fojas 7 del expediente, el recurrente fue notificado de la resolución de fecha 23 de julio de 2019 de la DGFM, que resuelve excluirlo del REINFO, a la dirección señalada en el REINFO, señalándose que el “cargo de recepción” fue recibido por Gertrudes Poma Polanco, el 27 de julio de 2019, señalándose en el rubro relación con el recurrente: “esposa”. Además, debe señalarse que conforme a los datos de RENIEC la persona identificada con DNI N° 08320624 es Getrudes Victoria Poma Polanco con domicilio en Jr. Platino 615, Urb. La Huayrona, San Juan de Lurigancho – Lima – Lima.

32. Asimismo, debe precisarse que el recurrente, en su recurso impugnativo, no cuestiona en ningún extremo o niega el grado de parentesco o relación con la persona señalada en las actas de notificación que recibió las notificaciones señaladas en el considerando anterior. Por lo tanto, de autos se desprende que el recurrente fue debidamente notificado por la autoridad minera al domicilio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2020-MINEM-CM



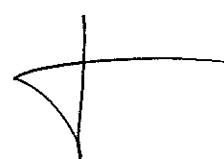
señalado en el REINFO y que la notificación fue recibida por una persona que se encontraba en su domicilio, efectuándose de esta forma la notificación de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Además, debe precisarse que de acuerdo al documento de fecha 09 de julio de 2019, que obra a fojas 43 del expediente, es decir con fecha posterior a la notificación de la resolución de fecha 25 de enero de 2019, mediante la cual la autoridad minera le requirió presentar sus descargos, el recurrente realizaba trámites ante la autoridad minera regional con la dirección indica en el REINFO.



33. Además, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe señalarse que el recurrente, conforme lo señala en su recurso de revisión, tuvo conocimiento de la resolución impugnada antes que quede consentida y pudo ejercer su derecho de contradicción dentro de los plazos de ley al interponer el recurso de revisión, y de esta forma ejercer su derecho de defensa ante un acto administrativo que consideraba que no se encontraba de acuerdo a ley. Por lo expuesto, el argumento del recurrente, en el que cuestiona el acto de notificación de la resolución impugnada y, en consecuencia, cuestiona la eficacia de la resolución impugnada, carece de amparo legal.



34. Respecto al argumento del recurrente señalado en el punto 17 de la presente resolución, debe señalarse que el procedimiento de verificación y/o fiscalización de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto a la antigüedad de la actividad minera declarada en el REINFO por el recurrente en el derecho minero "QUINA SEPTIMA" se realizó conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, debe señalarse que la documentación presentada por el recurrente para desvirtuar los hechos acreditados por la autoridad minera en la verificación antes mencionada, no indican que los minerales señalados en dichos documentos provengan del derecho minero "QUINA SEPTIMA" o específicamente del área declarada en el REINFO, por lo que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en los hechos evidenciados en el informe que la sustenta.



35. Respecto al argumento del recurrente señalado en el punto 18 de la presente resolución, debe señalarse que la norma cuestionada por el recurrente se encuentra vigente y, por lo tanto, es aplicable a los procedimientos de exclusión del REINFO. Asimismo, respecto al punto 19 de la presente resolución, debe señalarse que ese hecho no tiene ninguna incidencia o relevancia jurídica en el presente caso.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2020-MINEM-CM

VI- CONCLUSIÓN

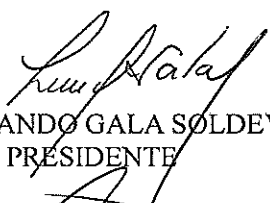
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gilberto Humberto de la Peña Casafranca contra la resolución de fecha 23 de julio de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

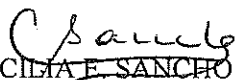
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

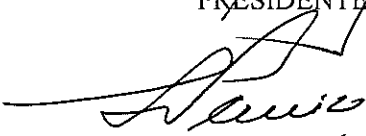
SE RESUELVE:

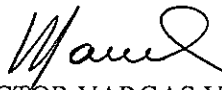
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gilberto Humberto de la Peña Casafranca contra la resolución de fecha 23 de julio de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

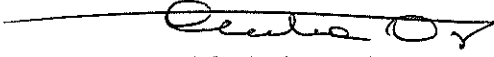
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO